



Recurso nº 1759/2021 C.A. de Castilla-La Mancha 181/2021

Resolución nº 1960/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. D. G. S. , en representación de la mercantil GV CLEAN, S.L., contra su exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Illescas para contratar el *“Suministro de una barredora eléctrica para el municipio de Illescas-Toledo”*, expediente ALC0117; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Illescas convocó la licitación del contrato de *“Suministro de una barredora eléctrica para el municipio de Illescas-Toledo”*, expediente ALC0117, por los trámites del procedimiento abierto y con varios criterios de adjudicación de carácter técnico y económico.

El valor estimado del contrato asciende a 177.685,95 euros, y el plazo de ejecución del contrato y entrega del suministro es de noventa días.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Tras la apertura de la documentación administrativa y del sobre que contiene la oferta económica y criterios objetivos de la única empresa que concurrió al procedimiento, GV CLEAN, S.L., la mesa de contratación en su reunión celebrada el día 29 de octubre de 2021 acordó, tomando como fundamento el informe emitido por el

Ingeniero Técnico Municipal de 26 de octubre de 2021, en el que se concluía que la barredora ofertada no se adecuaba a las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), elevar al órgano de contratación la propuesta de exclusión de esta empresa y la declaración de desierto del procedimiento.

Por resolución de la Alcaldía de 10 de noviembre de 2021 se acordó la exclusión de la oferta de la mercantil GV CLEAN, S.L. y la declaración de desierto del procedimiento de licitación.

Frente a esta resolución y también frente al ahora citado acuerdo de la mesa de contratación de 29 de octubre de 2021, la mercantil excluida ha interpuesto el presente recurso especial en materia de contratación, por escrito de fecha 19 de noviembre de 2021 presentado en el registro del órgano de contratación.

Cuarto. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la citada LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se requirió por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 30 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por la LCSP y por el RPERMC.

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Tercero. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato.

Cuarto. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, por no haber transcurrido a la fecha de presentación del recurso los quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la actuación que se recurre.

Quinto. Tal actuación –la exclusión de la actora– es susceptible de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP. Por su parte, el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de dicha norma legal para tener acceso al recurso especial en materia de contratación.

Sexto. La recurrente invoca en su escrito la nulidad de su exclusión, por considerar que el producto ofertado sí que cumple los requisitos exigidos por el órgano de contratación establecidos en el PPT.

Consta en el acta de la mesa de contratación de 29 de octubre de 2021, que en el informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal se realizan las siguientes observaciones:

“Se revisa la documentación técnica aportada, datos técnicos de barredora e informe técnico, para la comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Esta no cumple el siguiente requisito:

- *La máquina barredora propuesta dispone de un ancho de barrido variable de 1.750 a 3.200 mm, mientras que en los pliegos se exige de 1.700 a 3.250 mm.*

Además, no queda justificado que cumpla los siguiente (en negrita):

- *Cabina presurizada con aire acondicionado y filtro de aire.*
- *Altura de descarga superior a 1.400 mm sin bordes que interfieran en la descarga mediante elevación y volteo.*

Conforme establece el Pliego de Prescripciones Técnicas cualquier máquina oferta que no cumpla con todas ellas (especificaciones técnicas) será excluida del procedimiento”.

Por parte de este Tribunal se ha comprobado que en el apartado 2 del PPT –donde se describen las características que debe tener la barredora– constan, entre otras muchas, las tres que se acaban de relacionar y que el informe técnico considera que no tiene la barredora ofertada. Consta también efectivamente, que la máquina que no cumpla con todas ellas, será excluida del procedimiento de licitación.

Séptimo. En relación con el primero de los incumplimientos, el relativo al ancho de barrido, el recurrente sostiene que en el citado pliego lo que literalmente se exige es:

“2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

El vehículo y accesorios a suministrar serán nuevos, venta de primera mano y a estrenar en el presente contrato.

Las características técnicas mínimas de los equipos ofertados, establecidas por la Concejalía de Servicios Generales, Conservación y Mantenimiento, y Limpieza Vial, serán las que se indican a continuación:

[...]

- Ancho de barrido comprendido entre 1700 mm y 3250 mm ajustable mediante monomando en cabina.

[...]

Sólo se aceptarán propuestas de máquinas diseñadas exclusivamente para su servicio como barredora, descartando el tipo de máquinas denominadas multiservicios o multifunción (diversos tipos de trabajo para un chasis común).

Cualquier máquina ofertada que no cumpla con todas ellas, será excluida del procedimiento”.

Considera que la palabra “comprendido”, atendiendo a la literalidad y significado de esta, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa “*contenido, incluido*”. Por tanto, según el texto dado en el pliego, el ancho de barrido requerido, por la palabra utilizada, no puede significar más que el intervalo de ancho de barrido que se pide debe ser limitado en un extremo de 1700 mm. y por el otro extremo de 3250 mm., con lo que el

ancho de barrido de 1750 a 3200 mm. de la barredora ofrecida por esta empresa se encuentra dentro del intervalo requerido; esto es, dentro de los 1700 a los 3250 mm.

El órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, y que es suscrito por el Ingeniero Técnico Municipal, expone lo siguiente:

“El técnico que suscribe no comparte dicha interpretación. Si el Área de Servicios Generales establece un ancho de barrido variable, en base a sus necesidades y experiencia, entiendo que la máquina debe cumplir esas necesidades exigidas por el Ayuntamiento.

La interpretación de GV Clean llevaría por ejemplo a que fuese válida una máquina con ancho de barrido fijo, dentro del rango establecido por el Ayuntamiento, o una máquina que tuviera un ancho de barrido mínimo, por poner un ejemplo entre 1.700 y 1750 mm, cuando es evidente que no cubriría las necesidades que el Ayuntamiento de Illescas pretende solucionar con la adquisición de este suministro.

No tendría ningún sentido establece un ancho de barrido amplio como el que se establece en el pliego de prescripciones técnicas, de 1.700 a 3.250 mm, si después es válido cualquier rango dentro de él, incluso los ejemplos que se han marcado en el párrafo anterior que es evidente que no son útiles.

No obstante, y siguiendo el argumento de GV Clean, el significado de comprender también es “alcanzar”, no alcanzando la máquina ofertada el rango solicitado, o un sinónimo es “abarcar”; por lo que en mi opinión la interpretación deber ser la de cumplir el ancho de barrido en su totalidad y por este motivo quedaba excluida la máquina presentada”.

En definitiva, lo que se plasma en el informe técnico extractado es el incumplimiento por parte del licitador, ahora recurrente, de una prescripción fijada con carácter obligatorio en el PPT; concretamente, en su apartado 2 –ya transcrito–, relativo al rango de ancho de barrido en el vehículo a suministrar. A este respecto, la parte actora mantiene el carácter máximo de la horquilla prevista en dicho pliego, siendo admisible cualquiera que quede

dentro de la misma, mientras que el órgano de contratación aboga por la solución contraria.

Conviene, en este punto, traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas como posible causa de exclusión de la proposición de un licitador, reflejada, entre otras muchas, en la Resolución nº 1145/2017, de 1 de diciembre:

“Quinto. Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso procede traer a colación el artículo 145.1 del TRLCSP que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al pliego de condiciones particulares que se extiende al pliego de prescripciones técnicas (Resoluciones 4/2011, de 19 de enero, 535/2013, 22 de noviembre). También señalamos, en la Resolución 250/2013, de 4 de julio, que “una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”.

En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de

prescripciones técnicas (entre otras Resoluciones 548/2013, 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 763/2014, de 15 de octubre).

Igualmente señalamos que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta” (Resolución 551/2014 de 18 de julio).

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también señalamos que “debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP.

En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: <>. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer

automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre).

A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, el artículo 145.1 del TRLCSP, dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

En fin, procede traer a colación nuestras resoluciones números 715/2015, de 24 de julio, 734/2015, de 30 de julio, 570/2015 de 12 de junio, y 863/2015, de 25 de septiembre, que aun referido a un ámbito no regulado por el TRLCSP y respecto de la previsión – permitida en ese régimen contractual pero no en el del TRLCSP– de un trámite procedimental de verificación de la conformidad con los pliegos de las ofertas después de valoradas éstas, si pone de manifiesto la especial transcendencia de una declaración de incompatibilidad con los pliegos posterior a la valoración no solo técnica sino económica de las ofertas.

Allí dijimos que en tales caso se exige revisar con especial atención las decisiones adoptadas por el órgano de contratación, pues, en tal caso, la exclusión del licitador en esta fase del procedimiento habrá de ser debida a elementos absolutamente objetivos y claramente definidos en los pliegos, sin que quepa ya efectuar juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores, pues una vez efectuada la apertura de ambos sobres y una vez conocida la calificación efectuada en relación con los criterios que dependen de un juicio de valor, solo cabrá la exclusión de un licitador cuando, a la vista de la oferta presentada, ésta resulte claramente incongruente de forma objetiva o cuando de la misma se deduzca sin ningún género de dudas y sin necesidad de acudir a criterio técnico o subjetivo alguno, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos, pues de otro modo se estaría alterando el orden del procedimiento de licitación definido legalmente en el artículo 151 del TRLCSP y en el artículo 30 del Real Decreto 817/2009 y que tiene precisamente como objeto garantizar la objetividad de la adjudicación, evitando que los juicios de valor a emitir por el órgano de contratación y sometidos a discrecionalidad técnica puedan influir en el resultado final de la licitación. Solo así es posible garantizar el principio de no discriminación y libre concurrencia”.

Por otro lado, hay que partir de la presunción de conocimiento y acierto en lo que se refleja en los informes técnicos de valoración, a los que se le atribuye la correspondiente discrecionalidad técnica, como ha venido sosteniendo, de manera pacífica, este Tribunal en innumerables ocasiones como en su Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo, en el que se razona que:

“[...] en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Aplicando la doctrina al presente caso, no se detecta que el informe de los servicios técnicos de 26 de octubre de 2021 obrante en el expediente administrativo como documento 11 del mismo, incurra en arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, error ostensible, vicio procedimental, o de competencia en

cuanto a la emisión del mismo. Muy al contrario, en dicho informe se constata que el vehículo ofrecido por la recurrente no alcanza el rango de ancho de barrido que exige el citado pliego.

La conclusión que alcanza el citado informe es que se da un claro y expreso incumplimiento del PPT que no admite ninguna duda:

“Se revisa la documentación técnica aportada, datos técnicos de barredora e informe técnico, para la comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Ésta no cumple el siguiente requisito:

- La máquina barredora propuesta dispone de un ancho de barrido variable de 1.750 a 3.200 mm, mientras que en los pliegos se exige de 1.700 a 3.250 mm”.

En cuanto a tal regla, llama poderosamente la atención a este Tribunal que en la documentación preparatoria del expediente de contratación no se contenga razón suficiente sobre el porqué de esas concretas medidas o dimensiones –máxime cuando su vulneración está sancionada, al igual que cualquier otra de las especificaciones técnicas, con la exclusión de la licitación–, si bien siendo firmes y consentidos los pliegos no cabe cuestionar en este momento su tenor cuando no se aprecia –ni se invoca– causa de nulidad en los mismos, habiendo de estar a lo regulado en ellos.

Así las cosas, del cotejo del meritado expediente se comprueba que el ancho de la barredora ofrecida no se ajusta a la horquilla fijada en el PPT, ni en su tope máximo ni mínimo, lo que entraña un incumplimiento claro y patente de dicho pliego, en el sentido de la doctrina de este Tribunal ya invocada al respecto y, según acaba de exponerse, constituye expresa causa de exclusión del procedimiento licitatorio de conformidad con su apartado 2, que tipifica de esa manera la vulneración de cualquiera de las especificaciones técnicas en él contempladas; de ahí que este Tribunal deba rechazar este motivo de recurso y confirmar la actuación impugnada.

Y no obsta tal conclusión el argumento esgrimido por la parte actora consistente en el carácter máximo de las dimensiones prescritas en el pliego para el ancho de barrido del vehículo, primero porque –como tiene sentado este Tribunal– el criterio preferente de

interpretación de los contratos es el literal o gramatical ex artículos 1281 y siguientes del Código civil (entre otras, Resolución nº 1134/2018, de 7 de diciembre), y aquí el tenor del pliego no ofrece dudas en su interpretación y aplicación por cuanto la horquilla debía ser la establecida en el PPT.

Y porque, además, de acogerse el alegato de la recurrente en este punto –como atinadamente defiende el órgano de contratación– cualquier rango de ancho de barrido dentro de la meritada horquilla sería admisible, lo que llevado al extremo habría de conllevar aceptar un vehículo no apto para la función que debe desempeñar.

En consecuencia, ante un incumplimiento constatado de modo evidente y palmario de los pliegos que rigen la licitación, debe adverarse la conducta del órgano de contratación pues, de lo contrario, de tolerarse tal incumplimiento, ello supondría la aceptación de la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones pertinentes fijadas en el PPT y aceptadas por cada licitador al presentar su oferta; circunstancia que no puede admitirse.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso en este extremo.

Octavo. En segundo lugar, manifiesta también la recurrente su disconformidad con el segundo motivo en el que se funda su exclusión, la que consiste en que –a juicio de la Mesa de contratación– no ha quedado justificado, con fundamento en el informe técnico, que cumpla la barredora ofertada dos requisitos del PPT: el de la cabina presurizada con aire acondicionado y filtro de aire, y el de la altura de descarga superior a 1.400 mm.

Confirmada la actuación impugnada según lo expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, huelga el análisis de este segundo motivo de recurso una vez que ya se ha adverado la procedencia de excluir a la parte actora.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D. G. S. , en representación de la mercantil GV CLEAN, S.L., contra su exclusión de la licitación convocada por el

Ayuntamiento de Illescas para contratar el “*Suministro de una barredora eléctrica para el municipio de Illescas-Toledo*”, expediente ALC0117.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.